



ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ARAGÓN

D. Joaquín Olona Blasco en calidad de Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco, entidad con CIF Q-5071003-G y domicilio en C/Tte. Coronel Valenzuela 5, 4º, 50004 Zaragoza, designado por elección de fecha 15 de diciembre de 2012 y D. Francisco Javier Lorén Zaragoza, en calidad de Presidente y en representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Aragón con CIF Q 5071002 I, domicilio en C/Santander 8, 2ºD. 50010 Zaragoza, designado por elección de fecha 28 de diciembre de 2012, dentro del plazo establecido en el trámite de información pública del anteproyecto de Ley de prevención y protección ambiental de Aragón, cuyo anuncio fue publicado en el Boletín de Aragón de 18 de febrero de 2014, presentan las siguientes alegaciones al mismo:

Antecedentes.

La posición de los dos Colegios que representamos respecto de la elaboración y aplicación de la normativa medioambiental en la Comunidad Autónoma, consideramos que debe responder a los siguientes principios:

- a) La normativa autonómica en materia medioambiental, en ningún caso, debiera ser más restrictiva que la estatal, ni establecer procedimientos que alarguen o dificulten su tramitación.
- b) Al analizar la implantación de cualquier proyecto o actividad agroalimentaria, la aplicación del criterio de sostenibilidad por la Administración autonómica ambiental debe contemplarse desde su triple dimensión: ambiental, económica y social.
- c) La normativa a elaborar por el Departamento en materia medioambiental debe resultar lo más precisa posible, de forma que aporte seguridad jurídica al promotor y al técnico profesional, simplifique los procedimientos, facilite y acorte su tramitación y evite o reduzca al mínimo imprescindible la aplicación de la discrecionalidad por parte de la Administración.

En este ámbito, ofrecemos la colaboración de ambos Colegios Profesionales con el Departamento, para la revisión y control de determinados elementos de la documentación y de los proyectos en el trámite de visado, que faciliten su posterior tramitación ante el INAGA o los ayuntamientos.

Respecto del presente anteproyecto, entendiendo que se trata de una norma encuadrada por los preceptos de la legislación básica estatal en la materia, consideramos que responde en buena parte a los anteriores principios, lo que valoramos positivamente.

No obstante, consideramos que determinados aspectos de la misma pueden ser objeto de mejora y desde nuestra posición de colaboración, formulamos las siguientes alegaciones:

1. Art. 4.- Definiciones.

37) Proyecto.

Al definirlo como un documento técnico, a diferencia de la Ley 21/2013 que lo define como actuación (art. 5.3.c), se propone incorporar la necesidad de que el proyecto sea suscrito por técnico competente y visado, cuando así sea exigible, por el Colegio Profesional correspondiente, sin perjuicio de incluir también dicho requisito en los artículos correspondientes.

Por ello se propone incorporar la siguiente modificación indicada en cursiva negrita:

“Proyecto: documento técnico, ***suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, cuando así sea exigible***, relativo a la ejecución o explotación”.

45) Zonas ambientalmente sensibles.

A lo largo del texto del anteproyecto, como ocurre en la Ley 21/2013, se utiliza indistintamente la expresión “*los espacios protegidos de la Red Natura 2000*” y “*espacios de la Red Natura 2000*”. ***Si se trata de dos conceptos diferentes, deberían incluirse sus correspondientes definiciones en este artículo 4.***

Si así fuese, entendiendo que el calificativo “protegidos” se referiría a un ámbito más reducido de la Red, se propone que el contenido de la letra a) haga referencia a los espacios protegidos.

*“a) Los espacios **protegidos** de la Red Natura 2000”.*

En caso de que se trate del mismo concepto, para evitar confusiones, **debería emplearse una única expresión en todo el texto.**

2. Art. 23.- Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.

1.c) Conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, debería modificarse este apartado incorporando lo indicado en negrita, como así viene recogido en el art.37.3 del anteproyecto:

*“Los proyectos incluidos en el apartado 2 cuando así lo decida el órgano ambiental, **de acuerdo con los criterios del Anexo III, o lo solicite el promotor.**”*

2.b) Tal como está redactado este apartado, además de la ambigüedad de los términos (apreciable, indirectamente), supone que cualquier proyecto que pretenda realizarse en un espacio protegido de la Red Natura 2000, deberá tramitarse ante el órgano ambiental para que, caso a caso, determine si queda sujeto o no a una evaluación ambiental simplificada, lo que incluiría también, por ejemplo, aunque pueda resultar absurdo, a los proyectos del Anexo V, con el consiguiente retraso en su tramitación.

La Directiva 2011/92/UE no impone ninguna exigencia a proyectos no incluidos en el Anexo II y la Directiva Hábitats, que sí contempla una adecuada evaluación de las repercusiones del proyecto en el lugar, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación, no exige que deba ser una evaluación de impacto ambiental, sino que en función de la magnitud y tipo de proyecto, se realizará con menor o mayor detalle. Pero además, conviene recordar que los proyectos no incluidos en los Anexos I y II, que puedan provocar algunas repercusiones en dichos espacios, en su mayor parte, están sujetos al otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas, en cuya tramitación el órgano ambiental puede analizar las repercusiones e imponer, en su caso, el condicionado

correspondiente que garantice el cumplimiento de los requerimientos medioambientales del espacio protegido.

Por ello, consideramos que ***debiera quedar mejor definido qué tipo de proyectos quedarían sujetos al estudio caso a caso por el INAGA en estos espacios***, ya que con la redacción actual, cualquier instalación o proyecto, por pequeño que sea, debiera pasar por esa consulta, lo que va en contra de una de las finalidades del anteproyecto como es la racionalización, simplificación y agilización de los procedimientos administrativos.

Entendemos que para los proyectos no incluidos en los anexos I y II, podría ser suficiente el sometimiento a la obtención de la licencia ambiental de actividades clasificadas, salvo en aquellos casos en que los planes de gestión de dichos espacios puedan exigir la evaluación ambiental simplificada de determinados proyectos o en determinadas áreas de los mismos.

2.c) Nos encontramos en este apartado con una indefinición al no determinarse unos determinados valores o umbrales que acoten el concepto de efectos adversos “significativos”. Así como en el procedimiento de modificaciones de instalaciones sujetas a la autorización ambiental integrada, la normativa básica ha fijado unos criterios para determinar cuándo una modificación se considera sustancial, entendemos que también en este supuesto ***debieran determinarse los criterios para que un cambio o ampliación de proyectos se considere significativo***.

Con ello se simplificaría el procedimiento y se acortaría su tramitación, además de ganar en seguridad jurídica para el promotor.

3. Art. 25.- Consultas previas de carácter potestativo.

1. La primera fase de este punto alude al “proyecto a que se refiere el artículo anterior”, cuando parece que ***debiera referirse al artículo 23***. Convendría comprobar si se trata de un error.

4. Art. 27.- Estudio de impacto ambiental.

1.a) En coherencia con la definición propuesta de proyecto (art. 4.37), dado que una gran parte de las instalaciones o actividades sometidas a evaluación ambiental llevan asociadas la construcción de edificaciones, cuyo proyecto, conforme a lo dispuesto en el RD 1000/2010, de 5 de agosto, sobre el visado colegial obligatorio, debe ser objeto de visado, se propone incorporar en esta letra un segundo párrafo indicado en cursiva negrita:

“a) La descripción general.....y emisiones de materia o energía resultantes.

El proyecto será suscrito por técnico competente, y, cuando así sea exigible, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

4. La Ley 21/2013 contempla en su artículo 35.2 que la Administración pondrá a disposición del promotor los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder para la realización del estudio de impacto ambiental, precepto omitido en el anteproyecto autonómico.

En nuestra opinión, consideramos necesaria la inclusión de este apartado en el texto del presente anteproyecto, ya que, para determinados tipos de proyectos, si la aplicación de lo indicado en este punto se cumple de una forma rápida y eficaz, podría tener efectos muy positivos al evitar o reducir los casos en los que haya que recurrir al trámite de consulta previa por el promotor (aunque sea voluntario), simplificando y acortando con ello la duración del procedimiento de la EIA ordinaria.

Para dar mayor fuerza al citado precepto, convendría además fijar un plazo de respuesta de la Administración cuando les sean solicitados determinados informes o documentación para la elaboración del estudio de impacto ambiental. Proponemos por ello incorporar un nuevo punto 4 en este artículo con el siguiente texto:

“4. La Administración pondrá a disposición del promotor, en el plazo de 15 días desde la fecha de petición, los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.”

5. Art. 34.- Efectos de la declaración de impacto ambiental.

2. A diferencia de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 21/2013, el anteproyecto fija un plazo máximo de ampliación de la vigencia de dos años. Aceptando que se determine un límite temporal (que pudiera ser mayor), lo que no parece razonable es que, en el caso de silencio administrativo, se entienda prorrogada por el plazo máximo de un año en lugar de dos, si así hubiera sido solicitado.

Por ello, se propone **eliminar** del tercer párrafo del punto 2 la siguiente expresión: **“por el plazo máximo de 1 año.”**

6. Art. 36.- Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

2. Con el fin de acortar los procedimientos, parece adecuado incorporar el plazo de 20 días hábiles para la inadmisión por el órgano ambiental, tal como establece el art. 44.2. y 3. de la Ley 21/2013, de forma que la redacción de la primera frase del punto 2 quedaría:

“2. En el plazo de veinte días hábiles, el órgano ambiental podrá inadmitir motivadamente la solicitud del promotor sobre la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.”

7. Art. 37.- Evaluación de impacto ambiental simplificada.

4. Como una de las finalidades del anteproyecto es la simplificación administrativa y el acortamiento de plazos, consideramos que la falta de notificación en plazo del informe de impacto ambiental, no debe suponer que el proyecto deba someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, aspecto no contemplado en la Ley 21/2013 y que podría llevar, por esa vía, a dejar sin sentido el procedimiento simplificado por causas no imputables al promotor. Proponemos por ello que el silencio administrativo en este caso sea positivo.

De no ser aceptada esta propuesta, podría preverse, en este caso, que dichos proyectos quedasen sujetos al procedimiento de calificación ambiental (ampliando los supuestos exceptuados en el art.71.4), modificando el texto de este punto en el siguiente sentido:

“4.- El informe de impacto ambiental..... , entendiéndose, a falta de informe notificado en plazo, que el proyecto debe someterse al procedimiento **de calificación ambiental conforme a lo establecido en el Título IV.**”

8. Art. 42.- Proyectos sometidos a evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles.

3. Convendría valorar el que pudieran exceptuarse del informe de impacto ambiental algunas actividades, en particular del Anexo V, como por ejemplo, las actividades agropecuarias (explotaciones domésticas o los núcleos zoológicos con máximo de 20 perros, etc.), si de verdad se pretende avanzar en la simplificación de los procedimientos.

9. Art. 54.- Contenido de la solicitud.

a) Con el fin de simplificar la documentación a aportar, se propone la siguiente redacción alternativa, en cursiva negrita:

“Proyecto básico: redactado y suscrito por técnico competente en la materia debidamente identificado **y, cuando así sea exigible, visado por el colegio profesional correspondiente. De no presentarse visado por no ser exigible, el proyecto deberá ir acompañado de la documentación acreditativa de disponer de la titulación que habilite como técnico competente.** El proyecto básico contendrá la identidad.....”.

10. Art. 62.- Modificación sustancial y no sustancial, criterios de determinación y procedimiento.

1. El párrafo segundo dispone que para determinar si una modificación es o no sustancial se aplicarán los criterios establecidos en la normativa básica estatal. Sin embargo, deja abierta la posibilidad de fijar reglamentariamente otros criterios más restrictivos.

Si bien ésta es una opción que la normativa estatal reserva a los órganos ambientales competentes, basándonos en los principios aplicables sobre la unidad de mercado interior y competitividad, consideramos que no debieran establecerse otros criterios diferentes o más restrictivos en los distintos ámbitos autonómicos, salvo en casos concretos y circunstancias muy justificadas, ya que en caso contrario, se podrían producir distorsiones en la competencia con repercusiones en la actividad empresarial

11. Art. 64.- Procedimiento de modificación puntual de la autorización ambiental integrada

1. Se propone añadir la frase indicada en negrita cursiva, para enlazar dicho punto con lo establecido en el artículo 63.3:
“El procedimiento de modificación puntual de una autorización ambiental integrada, **cuando no sea practicada de oficio**, se iniciará a solicitud

12. Art. 67.- Cese temporal de la actividad.

1. Considerando que el contenido de este punto está relacionado con el artículo 70.1, que el cese temporal puede obedecer a causas de fuerza mayor o a razones de índole empresarial, se propone ampliar el plazo en un año y añadir al final del texto la siguiente frase indicada en negrita cursiva:
“El titular de la autorizaciónno podrá superar **tres años desde su comunicación, salvo en casos de fuerza mayor**”.

13. Art. 70.- Caducidad

En coherencia con lo propuesto en el artículo 67, se debería modificar el punto 1.b) indicando un plazo superior a **tres** años.

14. Art. 71.- Actividades sometidas a licencia ambiental.

4. Este punto contempla la posibilidad de que el Ayuntamiento acuerde someter a determinadas actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, relacionadas en los anexos I y II, al trámite de calificación ambiental. Se trata de una posibilidad de difícil comprensión respecto a las garantías que puede aportar dicho trámite que, en cualquier caso, alargaría la tramitación.

Por tanto, salvo razones fundadas que argumenten esta opción, **proponemos suprimir esta excepción** del texto.

15. Art. 72.- Declaración responsable

2. Parece deseable el facilitar alguna información al titular sobre la documentación a presentar, para lo que se propone añadir en este punto el texto indicado en negrita cursiva:

“2. La presentación de la declaración.....acompañada de la documentación que resulte procedente, **que como mínimo será la indicada en el artículo 76.2.** En el supuesto”.

16. Art. 76.- Solicitud

1. Para evitar una posible contradicción con lo dispuesto en el artículo 72, se propone añadir la siguiente frase (negrita cursiva) al final de este punto:

“1.- Toda persona..... o se desenvuelve su actividad, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.**

2. Con el fin de reducir la documentación a aportar, se propone eliminar la expresión tachada en el texto de la letra a) de este punto:

a)“Proyecto técnico completo redactado por técnico competente en la materia debidamente identificado ~~mediante acreditación de la titulación profesional~~ y, cuando así sea exigible, visado por el colegio oficial correspondiente. De no presentarse visado.....”.

17. Art. 78.- Calificación ambiental.

Para lograr que la aplicación de la normativa medioambiental sea homogénea en todo el territorio aragonés, consideramos necesario que la competencia para emitir el Informe de calificación ambiental recaiga en el INAGA, y no en las comarcas o ayuntamientos, que además, en la mayoría de los casos, no disponen del personal técnico adecuado para realizar ese cometido.

De hecho, ya se viene gestionando así en la actualidad, situación que el anteproyecto parece prorrogar, al menos temporalmente, de acuerdo con su disposición transitoria primera. No resulta razonable que con la elaboración de una nueva ley, no se dé una solución definitiva a esta cuestión y se pretenda continuar igual apoyado en una disposición transitoria.

Por ello, se propone **dar una nueva redacción a este artículo**, adecuándolo de forma que contemple la exclusiva competencia del INAGA en la emisión del informe de calificación ambiental.

18. Art. 80.- Contenido de la licencia.

2. En coherencia con lo propuesto en el artículo 71.4, se debiera **suprimir el segundo punto de este apartado**: “Asimismo, en el supuesto de.....”.

19. Art. 84.- Solicitud.

2.a). En base a lo establecido en el R.D. 1000/2010, se propone la siguiente redacción para la letra a) incorporando la modificación indicada en negrita cursiva:

“2.a) Un certificado del director técnico **competente** de la ejecución **y, en su caso, visado por el colegio profesional correspondiente**, en el que se **acredite** la conformidad de la instalación o actividad **con el proyecto aprobado y a las condiciones fijadas** en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental de actividades clasificadas.”

Consideramos que el certificado emitido por un organismo de control autorizado que acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas, no es un documento sustitutivo de una certificación final que corresponde realizar al director de la obra. Por otra parte, nos encontramos en una fase del procedimiento (solicitud de inicio) que queda fuera del ámbito de la inspección y control ambiental en el podrán intervenir estos organismos, conforme al artículo 93.2 del anteproyecto. Por ello, entendemos que el párrafo alusivo correspondiente en la letra a) **debe suprimirse**.

20. Art. 86.- Acta de comprobación de las instalaciones.

1. Conforme a nuestra propuesta del artículo 78, debería suprimirse la última frase relativa al envío de una copia a la comarca.

21. Art. 90.- Competencias de inspección y control.

Si la competencia para las instalaciones sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas recae en el ayuntamiento y las sometidas al régimen de evaluación ambiental (que también requieren de la obtención de licencia ambiental) en el órgano sustantivo, convendría modificar la redacción del punto 1.b) incorporando una referencia al punto 2 para evitar posibles confusiones.

22. Art. 94.- Organismos de control.

Consideramos que la habilitación de organismos de control por parte de la Administración para el ejercicio de labores de inspección y control, es una facultad por la que ésta puede optar. Ahora bien, el ampliar las funciones de estos organismos para la tramitación de las comunicaciones, declaraciones responsables, autorizaciones exigibles o la emisión de informes adicionales sobre la corrección técnica del proyecto o de las obras o instalaciones ya realizadas (1.b y 1.c), trámites cuya iniciativa corresponde al promotor, al que no se le puede imponer que determinados trabajos a su cargo haya de realizarlos un organismo de control, lo además de una imposición injustificada, supondría una reserva de las citadas actividades en favor de los organismos de control, que vulneraría claramente los principios de competencia del mercado. Por otra parte, la intervención de organismos de control, por su condición de

habilitados, podría inducir al promotor a considerar que ello supondría ciertas ventajas en la tramitación del expediente, confusión que caería en el ámbito de la competencia desleal, todo ello con un claro perjuicio a los profesionales en el ejercicio libre.

Por ello, como Colegio Profesional, proponemos que ***se modifique el texto de este artículo*** de forma que respete el referido principio y delimite de forma precisa las labores a realizar por los organismos de control que deberán ceñirse a las funciones atribuidas a la Administración en el ámbito de la inspección y control.

23. Art. 98.- Denuncia de deficiencias en funcionamiento.

1. En este artículo no se hace ninguna referencia al órgano sustantivo, a pesar de que en el artículo 90 se le atribuyen competencias en inspección y control de las condiciones ambientales. Convendría revisar el texto para confirmar que no se trata de un error.

24. Disposición adicional sexta.- Sobre la gestión de estiércoles producidos en las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

El contenido de esta disposición, que prácticamente reproduce la disposición adicional novena de la Ley 7/2006, mantiene en su punto 5 la indefinición sobre las dimensiones o características de otras explotaciones intensivas que habrán de garantizar la correcta gestión de estiércoles.

Entendemos que la correcta gestión de estiércoles deben cumplirla todo tipo de explotaciones ganaderas. Si lo que se pretende indicar es que, además, determinadas explotaciones intensivas, en función de sus dimensiones y características, habrán de acreditarlo, ***consideramos que el texto del punto 5 debería ser revisado***, bien concretando las mismas o, al menos, indicando que ello se regulará reglamentariamente.

25. Disposición transitoria primera.- Atribución de competencias a las comarcas.

De acuerdo con nuestra propuesta al artículo 78 del anteproyecto, ***esta disposición debería eliminarse*** del texto.

26. Disposición transitoria cuarta. Procedimiento especial de evaluación ambiental de actividades clasificadas sin licencia municipal.

2.a) Esta disposición regula el proceso de legalización de actividades que carecen de licencia municipal y están sujetas a evaluación ambiental con arreglo a esta Ley. Teniendo en cuenta esta circunstancia y los argumentos expuestos respecto del artículo 94, proponemos el siguiente texto:

“2.a) El promotor o titular de la actividad presentará ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental un documento denominado diagnóstico ambiental que deberá estar ***suscrito por técnico competente debidamente cualificado*** que contendrá, al menos, la siguiente documentación:

- Descripción ***general del proyecto, visado por el colegio profesional correspondiente cuando sea exigible***, que deberá incluir, entre otros datos,

27. Disposición final primera.- Modificación de la ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón en su nueva redacción dada por la Ley 4/2013, de 23 de mayo.

1. Se propone una **nueva redacción al artículo 30. 1.a)** de la citada Ley.

El establecimiento de industrias agroalimentarias en el medio rural, al ir generalmente asociadas a las producciones agrarias de su ámbito territorial, es una de las actividades que más contribuye al desarrollo socio económico de las zonas rurales, por el empleo que proporciona y el valor añadido generado con la transformación de las materias primas agrarias, favoreciendo con ello el sostenimiento de la población y el equilibrio territorial.

Por estas razones, tradicionalmente las administraciones públicas han adoptado un abanico de medidas e incentivos para favorecer su implantación en el medio rural. Pero entre estas medidas, conviene recordar la importancia que supone el disponer de

unos procedimientos administrativos ágiles y simplificados para su autorización, ya que en caso contrario, estos se convierten en un obstáculo por el tiempo y costes asociados que los mismos representan para las empresas.

Por otra parte, en muchas ocasiones, se trata de proyectos de pequeñas industrias agroalimentarias vinculadas al territorio, cuya instalación no supone afecciones significativas desde el punto de vista medioambiental, en las que parece más que justificado la simplificación del procedimiento para su implantación, acortándose los plazos en la medida de lo posible.

Para ello, se propone que la implantación en suelo no urbanizable genérico de aquellas industrias agroalimentarias que, por su menor incidencia medioambiental, no estén sometidas a la evaluación de impacto ambiental o a la autorización ambiental integrada, puedan ser autorizadas por los municipios con forme a lo establecido en el artículo 30.

De esta forma, el interés público, social o de otro tipo de estas industrias, que con carácter general parece evidente, podrá ser apreciado debidamente por el Ayuntamiento en la tramitación de la autorización conforme al citado artículo 30, sin requerir 12/03/2014 del procedimiento de autorización especial regulado en el artículo 32. Por otra parte, los requerimientos medioambientales que pudieran ser exigibles según el tipo de industria agroalimentaria, podrían ser establecidos por el órgano ambiental, como condicionado, en el procedimiento de obtención de la licencia ambiental de actividades clasificadas, quedando así garantizado su correcto cumplimiento.

Se propone por ello la siguiente redacción para el artículo 30.1.a), con la modificación indicada en letra **negrita cursiva**:

- a) Las destinadas a las explotaciones agrarias y/o ganaderas, ***las industrias agroalimentarias no sometidas a evaluación de impacto ambiental o a autorización ambiental integrada*** y, en general, a la explotación de los recursos naturales o relacionados con la protección del medio ambiente, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación.

28. Anexo I.

1.1 A diferencia con el anterior Anexo II de la Ley 7/2006, en este punto se omite el caso de explotaciones de porcino de producción mixta y las de otras especies de aves de corral. Entendemos que ***debiera incluirse alguna referencia a este tipo de explotaciones*** para un adecuado conocimiento e información a los promotores de estas actividades.

29. Anexo II.

Grupo 9. Otros proyectos.

9.15. El anteproyecto recoge en este punto: “Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el anexo I, diferentes a los señalados en el artículo 23.1.b) y del anexo II, aún los ya evaluados ambientalmente, autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

- Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera
- Incremento significativo

Nos encontramos en este caso con una indefinición al no establecerse unos determinados umbrales que acoten el concepto de incrementos “significativos”. En relación con ello, el R. D. 815/2013 que desarrolla la Ley16/2002, determina los umbrales aplicables para considerar una modificación como sustancial. Consideramos que en este caso, por coherencia y buscando una deseable unificación de criterio entre ambas normas, habría que considerar como efecto significativo los mismos umbrales que se establezcan para las modificaciones sustanciales en el procedimiento de la autorización ambiental integrada o bien, establecer otros diferentes, pero que en cualquier caso, aporten seguridad jurídica al promotor.

30. Anexo IV.

9.3. Como indicábamos respecto del Anexo I del anteproyecto, en este punto se omite el caso de explotaciones de porcino de producción mixta y las de otras especies



de aves de corral que sí contemplaba el Anexo VI de la Ley 7/2006. Entendemos que ***debiera incluirse alguna referencia a este tipo de explotaciones*** para un adecuado conocimiento e información a los promotores de estas actividades.

Zaragoza, 18 de marzo de 2014

D. Joaquín Olona Blasco

D. Javier Lorén Zaragozano

Decano del Colegio Oficial de
Ingenieros Agrónomos de Aragón,
Navarra y País Vasco

Presidente del Colegio Oficial de
Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos
Agrícolas de Aragón